184

DICTAMEN Nº _____

Ref.: Expte. Nº E28-290715-0021-E "MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL- RESIDENCIA ADULTOS MAYORES- NUESTRA SRA. DE LA ESPERANZA E/ NOTA N° 100/15 A/C SR. E. VENCE- INFORMANDO QUE EL AGENTE DE PLANTA PERMANENTE BARRETO PEDRO D.N.I. Nº 20.090.648 NO SE HA PRESENTADO A CUMPLIR FUNCION EN LA RESIDENCIA DE ADULTOS MAYORES DISPUESTO POR DISP. N° 053/15".

A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACION:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99, "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03.

Estos actuados tuvieron inicio en la Disposición Nº 149/15 -emanada de la Dirección de Adultos Mayores- a fin de deslindar y/o determinar la responsabilidad administrativa que le podría caber al agente PEDRO NORBERTO BARRETO, D.N.I. Nº 20.290.648, con motivo de inasistencias sin aviso y sin justificar en las que habría incurrido.

Se señalan a continuación las conclusiones derivadas del análisis del material probatorio aportado por el Ministerio de Desarrollo Social, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación del sumario, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y se ha ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho a Defensa:

I.- Surge de la Disposición Nº 053/15 de la Dirección de Adultos Mayores -cuya copia obra a fs. 4-, que el Sr. PEDRO NORBERTO BARRETO –personal de planta permanente del Ministerio de Desarrollo Social- fue reubicado (afectado) con asignación de funciones en la Residencia de Adultos Mayores "Nuestra Señora de la Esperanza" de la ciudad de Resistencia y con efecto desde la fecha de la notificación del mencionado instrumento.

II.- Conforme firma inserta al pie de la copia de la Disposición Nº 053/15 obrante en autos, la misma fue notificada al agente en fecha 30/04/15. Sin embargo, éste no se presentó a cumplir tareas en la Residencia. Según Planillas de Presentismo de fs. 34 y 36, inasistió sin aviso y sin justificar durante los meses de mayo y junio de 2015.

III.- En atención a tales antecedentes, se procedió a fijársele audiencia a fin de que preste declaración de imputado (fs. 44, 51, 52) y luego a notificársele la Providencia en la que se expusieron los fundamentos para la formulación del capítulo de cargos y encuadre legal por presunta transgresión a lo previsto en los artículos 21 incisos 1) y 2) y 22 inciso 5) de la Ley Nº 292.A -antes Ley 2017- en concordancia con el Art. 21 incisos 1) y 2) y Art. 22 inciso 2) y Art. 23 inciso 1) del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma legal (fs. 127/129, 137/140). Precluido el plazo para la presentación del Memorial de Defensa y continuando con el procedimiento, se le notificó del derecho de alegar sobre el hecho y el mérito de las pruebas (fs. 142 y 144/145).

IV.- El sumariado en su declaración de imputado (fs. 52), manifestó: *"Andaba mal, tomaba mucho vino le entreveraba a veces cerveza, la Sra. Celina Mochi y una enfermera me trajeron a una psiquiatra acá, me dio un an-*

COPIA DIGITAL

siolítico y anduve bien un tiempo mientras tomaba la pastilla en el hogar, después dejé de tomar la pastilla y volví a tomar, entonces me trasladaron a la residencia de adultos Ntra Sra. de la Esperanza acá en Resistencia y yo no tengo plata acá. Los alquileres salen caro entonces renuncié al traslado no me acuerdo cuando fue, pero nunca me presenté acá. Yo dejé desde los primeros días de septiembre de 2016 de tomar, cuando caí internado, acá en Resistencia estuve unos tres o cuatro días y allá en el pueblo una semana, todo por el alcohol, andaba mal, me agarraba mareo, vómito, no tengo ni idea cuanto tiempo tomé, yo quiero volver a trabajar, tampoco cobro, yo no hablé con nadie acá y allá la encargada me quería trasladar acá.".

V.- Luce glosada a fs. 57 Declaración Testimonial del Dr. Casto Hugo Martínez -Director del Hospital Geriátrico Colonia Baranda-, quien aporta documental que acredita la enfermedad que el agente sumariado padecía (fs.58/73). Asimismo, se adosa a fs. 94/97 y 101/121, información adicional referida a la enfermedad, a la falta de rigurosidad inicial del sumariado en el cumplimiento y continuidad del tratamiento indicado, así como de un período de abstinencia prolongado posterior que conllevó se le otorgue el alta médica a partir del 14/09/17.

VI.- La declaración de imputado fue la única intervención del agente en el transcurso del procedimiento sumarial, ya que no presentó Memorial de Defensa, no ofreció prueba alguna, ni alegó sobre el hecho y mérito de las pruebas, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

VII.- Corresponde señalar además que, según informe de la Dirección de Recursos Humanos de Desarrollo Social que luce glosado a fs. 56, en el mes de diciembre de 2016 se suspendió la liquidación de haberes al sumariado.

VIII.- Otro dato de importancia, constituye el hecho de que por Expediente Nº E28-2014-012E, caratulado: "DIRECCION DE ADULTOS MAYORES- RESIDENCIA GERIATRICA SAN CAYETANO- COLONIA BARANDA- INSTRUIR SUMARIO ADM. AL AGENTE PEDRO NORBERTO BARRETO POR INASISTENCIAS" se tramitó otro sumario administrativo que fuera ordenado por Disposición Nº 179/14 con el fin de deslindar y/o determinar responsabilidades que podrían caberle al Sr. BARRETO por tardanzas, ausentismos reiterados (días 24 a 26 de febrero, 03 al 06 de marzo y todo el mes de abril de 2015), asistencia a prestar labores en estado de ebriedad y agresividad hacia residentes y compañeros en la Residencia Geriátrica San Cayetano de Colonia Baranda. Dicho sumario fue concluido en octubre de 2017, aconsejándose -por Dictamen Nº 624/17de esta Asesoría- la aplicación de la sanción expulsiva de cesantía con efecto a partir del 11/05/15, siendo la sanción aplicada a través del Decreto Nº 2795/17 del 18/12/17. Copia certificada del Informe y Conclusión Sumarial, del Dictamen mencionado y de la impresión del Decreto extraída de sitio web oficial, se incorpora a autos.

IX.- De lo expuesto se desprende que quedó debidamente probado que el Sr. Barreto, al no presentarse al lugar de trabajo que le fuera asignado por Disposición Nº 053/15 de la Dirección de Adultos Mayores e incurrir en inasistencias sin justificar a partir del 02 de mayo de 2015 (día siguiente hábil al de la notificación de la Disposición) y en adelante (ver fs 5, 8, 36, 52), transgredió con su accionar lo previsto en los artículos 21 incisos 1) y 2) y 22 inciso 5) de la Ley Nº 292.A -antes Ley Nº 2017- en concordancia con lo establecido en los artículos 21 incisos 1) y 2), 22 inciso 1) y 23 inciso 1) del Régimen Disciplinario anexo a la citada norma.

X.- Señalan los citados artículos de la Ley 2017: "*Artículo 21: El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1)Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las*

COPIA DIGITAL

reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; 2) acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales... Artículo 22: Queda prohibido a los agentes: ...5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio; ..."

XI.- Indica a su vez el Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa: *"Artículo 21: Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1... 2) Artículo 22 incisos... 5; ... Artículo 22: Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* 1) Artículo 21 incisos 5 y 15. 2) Artículo 22 incisos 3; 4; 5; 8; 10; 11 y 13. *Artículo 23: Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) la sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio".*

Que, así las cosas, ha quedado probada tanto la falta de prestación laboral del Sr. BARRETO, como su incumplimiento en lo atinente a efectuar los trámites pertinentes a fin de obtener la justificación de la misma (las Planillas de Presentismo de los meses de abril, mayo y junio de 2015 –incorporadas a fs. 34, y 36- indican su ausencia "*sin aviso*").

Es criterio sentado por esta instancia que, la enfermedad no implica la justificación automática de las inasistencias incurridas. Ello así porque la Ley Nº 645-A (antes Ley Nº 3521 – Régimen de Licencias y Permisos para la Administración Pública-) señala en su artículo 2 que las licencias y permisos por motivo de salud, serán otorgadas en base al informe producido por Reconocimientos Médicos u organismo que lo reemplace –actualmente la Dirección de Salud Ocupacional- y agrega, en los artículos 3 y 26 inc. 5, que dichas licencias serán usufructuadas por el agente a partir de la comunicación a la dependencia donde presta servicios por el medio más rápido posible ya sea verbal o escrito, de la situación que atraviesa y de la solicitud de reconocimiento médico a domicilio o a consultorio, dentro de las tres horas de iniciada la jornada. Pasado ese lapso de tres horas sin aviso, la inasistencia se considerará falta injustificada.

Por otra parte, la comunicación y la solicitud de médico no son los únicos requisitos cuyo cumplimiento se exigen para la justificación. Según el artículo 26 incisos 1 y 6 también se requiere el sometimiento al examen médico, ya en domicilio o en consultorio. Es decir, el agente que alega enfermedad debe ser evaluado por profesionales del organismo encargado de efectuar el informe técnico a los efectos de la justificación y, en ambos casos (médico a consultorio o domicilio), la Ley autoriza a solicitar elementos de juicio, ya que el Estado tiene derecho a disponer en cualquier momento un estricto contralor en todos los aspectos que hacen al disfrute este beneficio.

En síntesis, aun mediando acreditación de la dependencia alcohólica del sumariado, **se coincide con la Dirección de Sumarios en lo que atañe a que correspondería se aplique al Sr. Pedro Norberto Barreto -D.N.I. Nº**

COPIA DIGITAL

20.290.648- la sanción expulsiva de cesantía, dado que, además de hallarse probadas las inasistencias y el incumplimiento de los requisitos para la justificación de éstas durante todo el período en cuestión, en el caso analizado, y a diferencia de otras situaciones que ameritaron sugerir una morigeración en la sanción, no hubo prestación de servicios posterior –desde el pedido de sumario a la fecha- que demuestre interés del Sr. BARRETO en asistir a prestar funciones y conservar su trabajo, en cualquiera de sus intervalos lúcidos.

En atención a que según documentación obrante (fs. 34 y 36) las inasistencias sin aviso y sin justificar se suscitaron a partir del mes de mayo de 2015, la sanción debería retrotraerse al día siguiente a la fecha en que el Sr. BARRETO incurre en la sexta falta consecutiva, esto es al 11 de mayo de 2015.

Cabe destacar asimismo que la sanción expulsiva de cesantía, ya se ha aplicado por hecho distinto al investigado en autos (Decreto Nº 2795/17), correspondiendo solamente -en este caso- proceder a la anotación de la sanción en el legajo del Sr. BARRETO.

La anotación de la sanción en el legajo de la agente, tiene su razón de ser en lo preceptuado por el art. 28 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial que establece que el legajo personal: *"...es un fiel reflejo de la carrera administrativa del agente y de su actuación en todos los niveles..."*. A este respecto la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictamen Nº 150-240, ha señalado que: "...*La desvinculación de la Administración Pública no empece - en principio - a la prosecución del sumario pues en la hipótesis de acreditarse eventualmente la responsabilidad de los ex funcionarios, la sanción que les hubiera correspondido se anotará en su legajo*".

Por último, dado que las inasistencias del Sr. Barreto comienzan a partir de mayo del año 2015 y la suspensión de haberes se concreta en diciembre de 2016, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social deberá determinar los montos percibidos indebidamente, a fin de hacer factible la correspondiente recuperación de los mismos a través de Fiscalía de Estado. Cumplido ello, la Dirección deberá correr vista de las actuaciones al Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Nancy M. I. Fontán
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

01 ABR 2019

COPIA DIGITAL